



Concepto 28256

Bogotá, D.C., 4 MAR 2014

ASUNTO: Radicado No.ID.8444
Derecho Laboral Individual
Entidad operadora para créditos por libranza.

De manera atenta, atendiendo a su consulta recibida en esta entidad bajo el radicado del asunto, procedente del Grupo de Atención al Ciudadano, nos permitimos hacer claridad respecto a sus inquietudes sobre el otorgamiento de créditos a través de libranza o descuento directo en términos de la Ley 1527 de 2012, en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que con la expedición de la ley 1527 de 2012 se estableció un marco general para la libranza o descuento directo, expresados en los artículos 1, 3, 5 y 6, que en términos generales autorizan la adquisición de bienes y servicios de cualquier naturaleza, así como productos y servicios del sistema financiero, pudiendo ser respaldados con el salario, honorarios o pensión, según el caso, mediante el descuento directo, solo y siempre y cuando se suscriba una libranza por parte del interesado en términos de la ley como pueden ser los asalariados, contratistas, pensionados, asociados a una cooperativa o pre cooperativa, los afiliados a un fondo de cesantías

Al respecto el literal b) y c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, respecto a las entidades operadoras señala:

b) Empleador o entidad pagadora. Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación de pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones."

"c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo 1NFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades(...)"



De lo anterior, se tiene que aclarar que la entidad operadora es la encargada de realizar operaciones de libranza o descuento directo puede ser una persona jurídica o un patrimonio autónomo, conformados en la forma allí prevista, siempre y cuando estén autorizados legalmente para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o en caso de no estarlo, realiza estas operaciones con sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley y siempre que se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, es de advertir que la última parte de la norma antes descrita, en el sentido de que la vigilancia de tales operadores estará a cargo de la Superintendencia Sociedades, contraría lo señalado por el artículo 10^o ibídem, que prevé:

"Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso."

En nuestra legislación no existe disposición que establezca restricción alguna para que una persona jurídica actúe como entidad operadora y pagadora simultáneamente, dejando claro que en criterio de esta oficina, no puede haber confusión respecto a la labor ejercida como empleador y al objeto social de la entidad encargada del financiamiento por medio de libranza o descuento directo.

En conclusión, con base en lo anterior y siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales para constituirse como entidad operadora, dentro de los parámetros legales señalados, un empleador con medios propios puede actuar como tal, no obstante y aunque dichos apartes normativos no establecen mas exigencias en torno al ejercicio de la actividad comercial a través del mecanismo de libranza o descuento directo, se deberá presumir que la entidad comercial aparte de cumplir con las exigencias descritas, deber acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la constitución de cada uno de los tipos societarios que van a realizar dicha actividad, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que la ley le impone a todo comerciante.

Finalmente, a manera de conclusión se trae a colación lo señalado por la Superintendencia de Sociedades, la cual, por medio de oficio 220-024107 Del 06 de Marzo de 2013, señaló:

"e) En resumen, tenemos que para que una entidad o sociedad pueda realizar operaciones de crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo, deberá cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

i) Que se trate de una persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil.

ii) Que se encuentre autorizada para manejar ahorro de/público o aportes o ahorros de sus asociados.

iii) Que a pesar de no estar autorizada realice operaciones de libranza con sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley.

iv) Que su naturaleza sea la de una sociedad comercial, mutual, cooperativa o un Instituto de Fomento y Desarrollo, INFIS.



- y) *Que en su objeto social está especificada la realización de operaciones de libranza y el origen lícito de sus recursos.*
- vi) *Que la entidad operadora esté inscrita en el Registro Único Nacional de Entidad Operadoras de Libranzas, que se lleva ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012.*
- vii) *Que esté cumpliendo con sus deberes como comerciante, según su naturaleza.*
- viii) *Que se encuentre inspeccionada, vigilada o controlada por Superintendencia de Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.*
- ix) *Que cumpla con los requisitos exigidos en la ley para la constitución de cada uno de los tipos societarios que van a realizar dicha actividad.*
- x) *Que esté cumpliendo con sus deberes de comerciante."*

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de atención a consultas en materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: C. Cruz. /Ajustado: Alix F.
Revisó/Aprobó: Andrea C.